



**RESOLUCIÓN POLICIVA No 389**

**Julio veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)**

**POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DE LA  
QUERRELLA CIVIL DE POLICIA No 489**

El Alcalde del Municipio de Cajicá en uso de sus facultades Constituciones, Legales y las que le confiere la Ordenanza 014 de 2005 y,

**CONSIDERANDO**

Que conoce este Despacho Querrella civil de Policía interpuesta por una presunta Perturbación a la posesión, en donde es parte querellante **RICHARD SUAREZ AREVALO** y parte querellada **ARISTIDES MARTINEZ ROMERO y CLEMENCIA MARTINEZ ROMERO**, a fin de resolver recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 026 de Mayo treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Inspección de Policía, mediante la cual dispuso Amparar la posesión que ostenta sobre el cincuenta por ciento (50%) en común y proindiviso, el señor **RICHARD SUAREZ AREVALO**, sobre los inmuebles rurales **SAN BERNARDO y GRANJA LA NENA**, ubicados en la vereda Canelón, sector puente torres del Municipio de Cajicá, prohibiendo a los señores **CLEMENCIA MARTINEZ ROMERO, y ARISTIDES MARTINEZ ROMERO** seguir realizando actos perturbatorios en el inmueble objeto de la querrella

**ANTECEDENTES**

Se observa dentro de las diligencias escrito de querrella presentada por el señor **RICHARD SUAREZ AREVALO** mediante su apoderado, por medio del cual solicita decretar orden de policía que ponga fin a la perturbación, consistente en la negativa a permitir el acceso al inmueble y su posterior adecuación, respecto de los predios denominados **SAN BERNARDO y GRANJA LA NENA**, ubicados en la Vereda Canelón sector puente Torres; escrito que fue presentado el primero (01) de Marzo de dos mil dieciséis (2016).

Con auto de Marzo dos (02) de dos mil dieciséis (2016) la Inspección de Policía Admite la querrella, siendo notificada a la parte querellada el cuatro (4) de Marzo del mismo año, entregando copia de traslado y anexo para ser contestada dentro del término de Ley.

Con escrito radicado el once (11) de Marzo de dos mil dieciséis (2016) se da contestación a la querrella y mediante auto de marzo catorce (14) del mismo año, se procede a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de Inspección Ocular, la cual se practica el dos (02) de mayo del año que corre.

Con escritos radicados el cuatro (4) y el diez (10) de Mayo de dos mil dieciséis (2016) se allegan los alegatos de conclusión por cada una de las partes.

**CONSIDERACIONES DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

La Inspección de Policía y Tránsito de Cajicá, en fallo de primera instancia emite Resolución 026 de mayo treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se decide amparar la posesión que ostenta sobre el cincuenta por ciento (50%) en común y proindiviso el señor **RICHARD SUAREZ AREVALO**, sobre los inmuebles rurales **SAN BERNARDO y GRANJA LA NENA**, ubicados en la vereda Canelón sector puente torres del Municipio de Cajicá, prohibiendo

*28/7/16*





a los señores **CLEMENCIA MARTINEZ ROMERO, y ARISTIDES MARTINEZ ROMERO** seguir realizando actos perturbatorios en el inmueble objeto de la querella.

El Despacho de primera Instancia, fundamenta su decisión indicando que de acuerdo a las pruebas recaudadas es claro para el despacho que existe un hecho perturbatorio con el cambio del candado de la puerta de ingreso a los inmuebles, acciones que fueron desplegadas por los querellados señores **ARISTIDES MARTINEZ ROMERO y CLEMENCIA MARTINEZ ROMERO** quienes perturbaron la posesión del querellante señor **RICHARD SUAREZ AREVALO**.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

Con escrito radicado el nueve (09) de Junio de dos mil dieciséis (2016), el Dr. **ALEJANDRO AGUDELO PARRA** junto con la Dra. **DORIS PATRICIA CABIELES GARCIA** Apoderados de la parte querellada interponen recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la decisión emitida con Resolución 026 de mayo treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016); El Recurso de reposición no se le dio tramite por haber sido presentado de forma extemporánea, decisión que se tomo mediante Resolución 027 de Junio trece (13) del año en curso.

Con auto de Julio cinco (5) de dos mil dieciséis (2016) el Alcalde Municipal Admite el recurso de apelación interpuesto por la parte querellada y procede a resolver de fondo el mismo, previo las siguientes apreciaciones:

Estando dentro del término de ley, se sustenta el recurso en los siguientes términos:

1. Indica que la decisión impugnada incurre en diversas falencias argumentativas, considerando la principal de ella como **PETICION DE PRINCIPIO**, definiéndola como el dar por probado o demostrado lo que pretende demostrar o probar; indica que la decisión da por existente, una posesión que debía haber sido probada y considera equivocado, partir del fundamento de que el señor **RICHARD SUAREZ** adquirió la calidad de poseedor al ordenar a unos trabajadores ingresar a los predios de propiedad y posesión de la señora **CLEMENCIA MARTINEZ ROMERO**, sin su consentimiento, considerándolo un verdadero usurpador que recibe respaldo jurídico con esta decisión, la cual consideran violatoria de derechos fundamentales, es por ello que considera necesario revocar la decisión impugnada, teniendo en cuenta el siguiente análisis:
  - a. Considera que el Despacho hace un somero análisis del material probatorio recaudado, análisis que consideran superficial e innecesario en la medida en que los hechos perturbadores ocasionados por el señor **RICHARD SUAREZ** no han sido negados y son notorios, aclara, que lo que se controvierte es que por una ficción jurídica el Despacho concluya que ellos generan una posesión, contradiciendo la realidad fáctica y jurídica que ya fue esbozada en los alegatos de conclusión.
  - b. Indica que no hay un solo argumento entre las páginas 8 y 13 que sustente la conclusión del Despacho, sobre una posesión que a su sentir es inexistente, pues indica que se limita a resumir unos testimonios de la contra parte que hacen mención a unos trabajos realizados, pero que a su sentir, no tienen la potencialidad de certificar sobre los derechos de posesión, considerando que son actos perturbadores de hecho, y fruto de contratos no oponibles a la propietaria o poseedora, y que se realizaron basados en el temor de una persona de avanzada edad ante hechos violatorios de su derecho de propiedad y posesión pacífica e ininterrumpida durante más de cuarenta años; considera que en la decisión impugnada se ha incurrido en grave omisión, al no analizar los vicios alegados; y hace caso omiso, al hecho de que el señor **RICHARD SUAREZ**, nunca ha ejercido posesión jurídicamente reconocible; y por el contrario, perturbó una propiedad y posesión ajena, basado en un documento que no tiene valor jurídico oponible a la propietaria y/o poseedora

AP  
1/2/18





- c. Consideran los recurrentes, que se observa un **VICIO LEGAL DE LA SUPUESTA POSESIÓN**, que el código califica en el Art. 772 como posesión viciosa o inútil, la violenta y la clandestina; estiman que son vicios que afectan la posesión existente o impiden su nacimiento; manifiestan que son inútiles porque su autor no puede interponer acciones posesorias; aclaran posteriormente, que la violencia vicia la posesión y exponen los casos en los que esto ocurre, de igual manera, menciona que para que la fuerza exista, se requiere que los actos que la constituyen, o las amenazas en las que se funde, sean suficientes para intimidar una persona de sano juicio y lo obliguen por eso, abandonar el bien para permitir que otro lo ocupe.
- d. Por lo anterior, resalta que desde que se contestó la querrela se indicó que la querrelada Sra. **CLEMENCIA MARTINEZ ROMERO**, debido a su avanzada edad, y estado de soledad se sintió intimidada, asustada y atemorizada con la presencia permanente y no autorizada de tres o cuatro hombres en su predio, indica que tal fue el temor de la señora que tuvo que hacer venir al señor **ARISTIDES MARTINEZ ROMERO**, quien es residente americano, para que la asesorara y para que pudiese enfrentar al que consideran el realmente usurpador.
- e. Posteriormente menciona lo contemplado en el Art. 1502 y 1508 del Código Civil e indica que la fuerza o violencia se entiende como toda presión física o moral que se ejerce sobre una persona para inducirla a prestar su consentimiento en un acto jurídico, establece que dicha presión produce en la víctima un sentimiento de miedo o temor que la coloca en un estado que le resta libertad de decisión ante cualquier manifestación de la voluntad privada
- f. Aduce que no es que la señora **CLEMENCIA MARTINEZ ROMERO** haya permitido, autorizado o facilitado las obras, guardar herramienta, y aclara que por su seguridad no hizo oposición alguna por cuando se encontraba en un estado de presión moral o miedo, indica que su voluntad esta prestada bajo el imperio de la fuerza o violencia imperfecta, viciando su falta de espontaneidad
- g. Expresa que el código civil en su Art. 1513 indica que la fuerza no vicia el consentimiento si no cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición, por lo que considera que la única clasificación de fuerza que admite el código, es la de fuerza dirimente, y la fuerza indiferente.
- h. Por todo lo anterior considera que pese a que en el predio denominado **SAN BERNARDO** se realizaron unas obras por orden del querellante. Situación que jamás se ha desconocido, considera que las mismas no fueron en uso de una posesión **QUIETA** y **PACIFICA**, si no que considera existió un aprovechamiento de un estado de indefensión y temor, que viciaba la voluntad de la señora **CLEMENCIA MARTINEZ ROMERO**, y expone que fue superada con la presencia del señor **ARISTIDES MARTINEZ ROMERO**, es por ello que considera los hechos alegados y probados están viciados e impiden el nacimiento de una posesión real y efectiva con ánimo de señor y dueño
- i. Más adelante indica que atendiendo lo contemplado en el Art 762 del C.C, la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, por lo anterior aclaran que para que pueda hablarse de posesión se requiere que haya corpus y animus, y considera que de estos elementos se desprende la necesidad de un poseedor ser capaz de tener animus y una cosa determinada susceptible de ser poseída, considera que la falta de cualquiera de ellos impide el nacimiento de la posesión y la subsistencia
- j. Comenta que **EL ANIMUS**, como elemento subjetivo de la posesión, y que el mismo se hace ostensible con el ejercicio público de los actos que el derecho

*M/3/18*





poseído permite a su titular y ejercidos en forma excluyente, porque no se reconoce poder semejante a favor de otra persona; explica que el animus comprende la profunda convicción actual de ser verdadero y único dueño, no la simple creencia de serlo ni el deseo de llegar algún día a ejecutar actos de señorío

- k. Por lo explicado anteriormente, indica que en la Inspección Ocular se deja entrever que los inmuebles sobre los cuales se dice hacer posesión por parte del querellante, son contiguos, y no están demarcados o separados por división material aparente como cerca, mojones, construcciones, muros; es por ello, que indica que como la supuesta promesa de compraventa de la cual parte el supuesto derecho del querellante hable de un 50% respecto de cada uno de los lotes, por lo que indica que falta ver que representa en cada uno de los lotes ese 50%; y aclara, que al ver el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los predios, se refiere a un derecho de cuota en común y proindiviso.
- l. Indica que tal como se constató en la Inspección Ocular, tan solo en una parte del predio **SAN BERNARDO** es que se realizaron las obras denominadas mejoras, y aclara que nunca fueron autorizadas
- m. Arguye que sobre ese mismo predio es que está construida la casa que habita a título de arrendamiento, la señora **LUZ MERY CHIMONJA MOSQUERA**, quien en declaración dijo reconocer a la señora **CLEMENCIA MARTINEZ ROMERO** como única propietaria y poseedora de los inmuebles en disputa; y más aún, ubicar un espacio (casita) en el lote denominado **SAN BERNARDO** y pagar por ello un arriendo a la señora **CLEMENCIA MARTINEZ ROMERO**.
- n. Por lo anterior se pregunta, que cómo pretende el querellante ser reconocido poseedor de un bien o unos bienes cuando realmente la señora **CLEMENCIA** al mismo tiempo demuestra usufructuarlo, e indica, Dónde está ese ejercicio excluyente de la posesión? Por lo anterior, considera que no se puede predicar el elemento de **ANIMUS** en el querellante, por lo que estima que no puede reconocerse como poseedor y aclara que otra persona con anterioridad ejerce ese derecho posesorio sobre los bienes, según su decir, abusivamente e ilegalmente invadidos por el querellante.
- o. Es por ello que indica que lo anterior es totalmente diferente a lo plasmado en el hecho dos (2) del escrito de querrela, donde se indica que el señor **RICHARD SUAREZ AREVALO**, ejercía posesión de los inmuebles en un 50%, pues considera que físicamente es imposible, aclarando que en la descripción hecha por el perito en diligencia de Inspección Ocular, no se hablaron de mejoras, por lo que se pregunta, entonces cual era la supuesta posesión? Considera que no Existió, y unido a ello los testigos del querellante se refirieron solo a obras realizadas en el predio San Bernardo e indica igualmente que sobre el predio San Bernardo jamás se despojó la posesión a la señora **CLEMENCIA MARTINEZ**, por lo que repite que no existe ni ha existido ejercicio excluyente de la posesión que dejar ver animus en el pretexto poseedor.
- p. **EL CORPUS**. Indica que es la cosa misma y la relación de hecho material o inmaterial que se tiene sobre ella; dice que el corpus se manifiesta por el ejercicio de los actos de señor y duelo ejecutados por el poseedor sobre la cosa poseída; todo el conjunto de actos que ejerce el poseedor de manera continuada constituyen el corpus y hacen notorio ese elemento ante los terceros que aprecian la conducta del poseedor, es por ello, que aclara que sobre el predio **GRANJA LA NENA** no se desplegó ningún acto posesorio por cuenta del querellante, y sobre el predio **SAN BERNARDO**, indica que los actos violentos, abusivos y no autorizados por la verdadera poseedora jamás excluyeron de la posesión misma a la señora **CLEMENCIA MARTINEZ ROMERO** quien lo sigue usufructuando de forma ininterrumpida, quieta y pacífica. Por lo anterior, considera que tampoco está probado y cristalizado el elemento **CORPUS** pues

*[Firma manuscrita]*





no se ejecutaron actos en el predio **GRANJA LA NENA** y los del predio **SAN BERNARDO**, no fueron excluyentes frente a un poseedor que alega mejor y anterior derecho, y que según su decir, la mantuvo la posesión hasta el último día en que pudo reaccionar e impedir más abusos en los predios

- q. Resalta igualmente lo contenido en el escrito de querrela, numeral primero de los hechos, cuando el querellante indica que tomó posesión de los bienes el veintidós (22) de Diciembre de dos mil quince (2015), pero que el testigo Sr **ALVARO TORRES** dijo haber ingresado al inmueble en la primera semana de Diciembre de dos mil quince (2015) a hacer el levantamiento topográfico, sin embargo, los demás testigos fueron contundentes al informar que las obras se iniciaron en el mes de Enero, y la Sra **LUZ MIREYA CHIMONJA** dijo que antes de la muerte del Sr **MAURICIO VARGAS** nadie había ingresado al predio, o sea antes del veintiséis (26) de Diciembre de dos mil quince (2015)
- r. En conclusión indica que resulta probado que la supuesta posesión está **VICIADA** por lo que equivale a no existir; por lo tanto, no resultaría legal el amparo concedido, pues fue alegado como poseedor regular y de buena fe, y esos hechos posesorios no reúnen los elementos de la posesión, como son el animus y el corpus, o sea el querellante no probó ser poseedor, lo que finalmente solo permite revisar la decisión impugnada y negar las pretensiones, por no haberla acreditado conforme al ordenamiento legal

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primera medida es pertinente entrar a revisar el trámite adelantado dentro de la querrela, el cual una vez revisado se observa que cumple con lo indicado en los Arts. 20 s.s. y 99 s.s. de la Ordenanza 014 de 2005, sin que exista causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; es por ello, que se entra a resolver recurso de apelación interpuesto por el Dr. **ALEJANDRO AGUDELO PARRA** y la Dra. **DORIS PATRICIA CABIELES GARCIA**, Apoderados de la parte querrelada, por considerar que el mismo es procedente y cumple con lo contemplado en el Art 38 en concordancia con los Arts. 77 y 78 de la Ordenanza 014 de 2005.

El asunto sometido a estudio corresponde a una presunta perturbación a la posesión por el cambio de unas guardas a la puerta de ingreso a los inmuebles denominados **GRANJA LA NENA** y **SAN BERNARDO** ubicados en la Vereda Canelón, sector Puente Torres del Municipio de Cajicá, por parte de los señores **ARISTIDES MARTINEZ ROMERO** y **CLEMENCIA MARTINEZ ROMERO**.

Las acciones de amparo policivo contemplados en el Art. 20 y S.S. en el reglamento de Policía y convivencia ciudadana en el Departamento de Cundinamarca (Ordenanza 014 de Diciembre catorce (14) de dos mil cinco (2005)), están encaminadas a la protección de la posesión y no a la protección al derecho de propiedad, respecto de situaciones de hecho que se presenten y mantener el statu quo.

Los fundamentos del recurso se centran básicamente en exponer que la posesión se encuentra en cabeza de la señora **CLEMENCIA MARTINEZ ROMERO**, pues es quien, según el recurrente, demostró haber usufructuado los predios por más de veinte (20) años; posesión que consideran, ha sido quieta, publica y pacífica y que la supuesta posesión alegada por el querellante Sr. **RICHARD SUAREZ AREVALO**, se encuentra viciada pues no se encuentra demostrada la aprehensión de CORPUS y en cuanto al ANIMUS el mismo tiene vicio en la voluntad al no tener la profunda convicción actual de ser verdadero y único dueño.

Por lo anterior, y para entrar a resolver el presente asunto, considera necesario el Despacho resaltar lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-048-95, la cual menciona: " *En el "amparo policivo" no se discute ni decide por tanto, sobre la fuente del derecho que protege al actor o a sus contradictores (art. 126), por lo que el debate se limita exclusivamente a preservar o a restablecer la situación de hecho al estado anterior (statu quo) a la perturbación o a la pérdida*

AP  
3/8





**de la posesión o tenencia del demandante sobre el bien. Ese es el sentido con que se regula por el artículo 125 del Código de Policía la figura del amparo. Así se expresa esta norma:**

**"La Policía sólo puede intervenir para evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien, y en el caso de que se haya violado ese derecho, para restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación"**

**... Sólo frente al juez competente puede plantearse el debate en torno al derecho sustancial en conflicto, es decir, sobre la titularidad del respectivo derecho real o personal (propiedad, posesión, tenencia en debida forma, etc.), cuando aquél conozca del proceso a que dé lugar el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal.**

**Por otra parte, debe advertirse que los amparos policivos han sido asimilados a controversias de naturaleza jurisdiccional, hasta el punto que la providencia que culmina la actuación tiene idéntica naturaleza (Art. 82 C.C.A.). Esta asignación especial de atribuciones jurisdiccionales a las autoridades de policía se aviene con el precepto constitucional del artículo 116, inc. 3o., según el cual, "excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas"**

**... No obstante, es de observar que las providencias policivas tienen un alcance precario y provisorio porque no pueden resolver sobre cuestiones de fondo como las atinentes a la definición de los derechos sustanciales vinculados al objeto del amparo que puedan corresponder a las partes; sus efectos son limitados en el tiempo y, en vista de lo cual, pueden ser modificadas por la sentencia judicial con que se resuelva la respectiva controversia, vgr. Sobre la legitimidad del derecho real de servidumbre, la cual puede promoverse luego de producido el amparo a iniciativa del interesado, pues, como lo señala el Código de la materia, "las medidas de policía para proteger la posesión y la tenencia de bienes se mantendrán mientras el juez no decida otra cosa" (Código Nacional de Policía art. 127)"**

De aquí se puede concluir que en particular el amparo a la posesión lo que pretende es evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien, para restablecer y preservar la situación que existía en el momento que se produjo la perturbación; En otras palabras el proceso busca brindar una protección que garantice el ejercicio de la posesión o mera tenencia frente a quien cause una molestia, o embarazo, que impida el uso o goce de la cosa, y consecuentemente se le libere de esa carga.

En este orden de ideas, se debe decir que la posesión que se protege es la que se ejerce materialmente sobre la cosa, lo que implica que al momento de adelantarse el proceso, la autoridad de policía verificará quien detenta materialmente la posesión y/o tenencia de la cosa, y, ordene cesar la molestia, restableciendo el goce pleno de la cosa; en conclusión, el fin del proceso, es verificar quién es el poseedor del bien, verificar la existencia de unos actos o hechos arbitrarios, que le impiden ejercer con plenitud el uso y goce material de la cosa y la relación de estos (poseedor- actos perturbatorios); lo anterior, determina a la autoridad de policía la orden a impartir, para evitar que se siga presentando la situación y volver las cosas a su estado anterior; y es precisamente por ello que el Art 125 del Código Nacional de Policía establece: **" La policía solo puede intervenir para evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien, y en el caso de que se haya violado ese derecho, para restablecer y preservar la situación que existía en el momento que se produjo la perturbación."**

De la misma forma, es necesario igualmente entrar a aclarar que, en este tipo de procesos no se discuten derechos reales como el de la propiedad, o la limitación que pueda existir sobre ella y es precisamente por esta razón, que no se tienen en cuenta títulos que llegaren a demostrar tales derechos; es por ello, que el Art. 126 del Código Nacional de Policía, expone que en los procesos de policía no se controvertirá el derecho de dominio ni se considerarán pruebas que se exhiban para acreditarlos, pues si bien es cierto, se trata de un proceso por perturbación a la posesión, lo que se pretende en él, es determinar los actos de señor y dueño que ejerce el

*MP*  
48







colocar la cerca, y ella misma les permitía guardar la herramienta; situación que se vio alterada, cuando se suspendió el ingreso de las personas porque fueron cambiados los candados del portón de ingreso.

Se refuerza lo anterior con la declaración rendida por la señora **LUZ MIREYA CHOMONJA MOSQUERA**, obrante a folios 37 a 40 cuya declaración fue recepcionada en la diligencia misma de la Inspección Judicial y que en alguno de sus apartes expresa: "... La verdad si he visto trabajadores ahí, pero no sé si son de Suarez o no..." "... después de que se murió don Mauricio los he visto..." "... como 15 días o 20 días..." "... PREGUNTADO: Dígame al Despacho si el Sr Mauricio Vargas Martínez ocupaba una parte c (Sic) la casa donde nos encontramos. CONTESTO: Si señor."

Considera entonces el Despacho, que la Inspección de policía ha realizado un análisis juicioso de todo el acervo probatorio y ha dado una valoración equitativa y conjunta de todas las pruebas obrantes dentro del expediente; situación ésta que se puede observar en todo el contexto de la resolución apelada, donde claramente se muestra una relación detallada de las pruebas allegadas, su valoración y el análisis hecho a cada una de ellas.

El acervo probatorio obrante dentro del expediente, da certeza a este Despacho de la posesión ejercida por el señor **RICHARD SUAREZ AREVALO**; siendo más que claro el hecho perturbatorio desplegado por los querellados, que se presenta al impedir el ingreso de aquel y/o el de sus trabajadores, al cambiar los candados del portón de ingreso.

Por último, es necesario aclarar que el carácter de este tipo de procedimientos es de naturaleza preventiva, por lo tanto su trámite no controvierte ni protege dominio alguno sobre el bien y mucho menos limitaciones que sobre el bien recaigan, pues se reitera que las decisiones de carácter policivo son medidas provisionales mientras la justicia ordinaria entra a decidir de fondo, si las partes consideran pertinente acudir a ella.

Visto lo anterior el Alcalde Municipal de Cajicá, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales

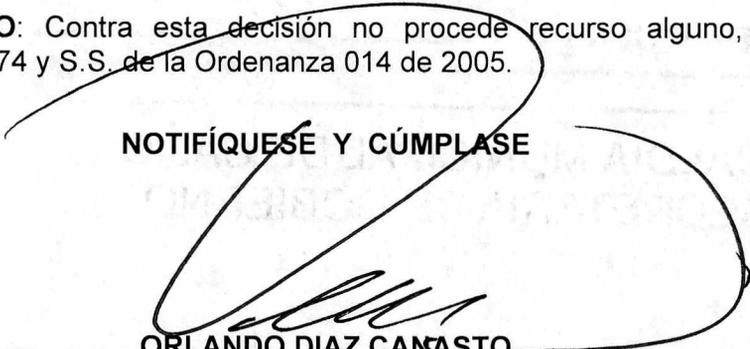
**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes, la Resolución No 026 de mayo treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016); proferida por la Inspección de Policía conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** En firme la presente decisión, remítase el presente expediente a la Inspección de Policía, para su conocimiento y trámite respectivo.

**ARTICULO TERCERO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno, atendiendo lo contemplado en el Art 74 y S.S. de la Ordenanza 014 de 2005.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ORLANDO DIAZ CANASTO**  
**ALCALDE MUNICIPAL**

Proyectó:

Antonio Poveda Dorado - Director Jurídico.

Reviso y Aprobó:

Elizabeth Vargas Gómez - Secretaria de Gobierno.



ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJICA  
SECRETARIA DE GOBIERNO  
Dirección Jurídica

En Cajicá a: 02 AGO. 2016 de:

Notifiqué personalmente a Res 389 de Julio 28/16

de fecha: A. Presidencia Municipal

Notificado: [Signature]

Documento: c.c. N°                      T.P. N°                     

SECRETARIA DE GOBIERNO [Signature]

ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJICA  
SECRETARIA DE GOBIERNO  
Dirección Jurídica

03 AGO 2016

En Cajicá a:                      de:

Notifiqué personalmente a Resolución 389 de Julio 28/2016

de fecha: A. Juan Manuel Gonzalez Peñe: T.P. 41824.

Notificado: [Signature]

Documento: c.c. N° 79.147.516 T.P. N° 41824

SECRETARIA DE GOBIERNO [Signature]

ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJICA  
SECRETARIA DE GOBIERNO  
Dirección Jurídica

05 AGO 2016

En Cajicá a:                      de:

Notifiqué personalmente a Alejandro Aquedelo Parra

de la Resolución No. 389

de fecha: 28 de Julio de 2016.

Notificado: [Signature]

Documento: c.c. N° 19403145 T.P. N° 63194

SECRETARIA DE GOBIERNO [Signature]



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ  
DESPACHO MUNICIPAL

## EDICTO

### HACE SABER

Que dentro de la Querrela civil de policía No 489 tramitada por Perturbación a la Posesión se ha proferido Resolución 389 de julio veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016) que en su encabezamiento y fecha pertinente dice: **DESPACHO DEL ALCALDE, RESOLUCIÓN No 389, julio veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016) VISTOS... RESULTANDOS... CONSIDERANDOS... Y, RESUELVE: PRIMERO: CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la Resolución 026 de mayo treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016), proferida por la Inspección de Policía conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído **SEGUNDO:** En firme la presente decisión remítase el presente expediente a la Inspección de Policía, para su conocimiento y trámite respectivo. **TERCERO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno, atendiendo lo contemplado en el Art 74 y S.S de la Ordenanza 014 de 2005. **NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE (Firmado) ORLANDO DIAZ CANASTO, Alcalde Municipal.**

Para notificar a: **Dra. DORIS PATRICIA CABIELES GARCIA Y/O ARISTIDES MARTINEZ ROMERO.** Se fija el presente Edicto en un lugar público y visible de la Alcaldía Municipal por el término de cinco (05) días, hoy dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las siete de la mañana (7:00 AM) de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 y 71 de la Ordenanza 014 de 2005.

**ANTONIO MARIA POVEDA DORADO**  
**DIRECTOR JURIDICO**  
**SECRETARIA DE GOBIERNO**

Proyectó: Pilar Cuervo. Profesional Universitario

Revisó y Aprobó: Dr. Antonio María Poveda, Director Jurídico.

Hoy veintidós (22) de Agosto de dos mil dieciséis (2016) a las cinco de la tarde (5:00 PM) vencieron los cinco (5) días de fijación del presente **EDICTO**, el cual permaneció fijado por el término de ley en una parte visible de la Alcaldía Municipal, para constancia se firma.

**ANTONIO MARIA POVEDA DORADO**  
**DIRECTOR JURIDICO**  
**SECRETARIA DE GOBIERNO**

Proyectó: Pilar Cuervo. Profesional Universitario

Revisó y Aprobó: Dr. Antonio María Poveda, Director Jurídico.

**Progreso con Responsabilidad Social**